



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00465-00
DEMANDANTE: DORA DURÁN DURÁN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de **\$550.000**, a favor de la demandante **DORA DURÁN DURÁN** y a cargo de la **entidad demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 006
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de febrero de 2018
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00383-00
DEMANDANTE: LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA..

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **11 de enero de 2018** que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 006
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de febrero de 2018
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00288-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RUBIANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ.

De conformidad con el memorial radicado en la Oficina de Apoyo para estos Juzgados el **30 de enero de 2018, visible a folio 175** del expediente de la referencia, en el cual la apoderada de la parte demandada presentó renuncia al poder conferido, no se acepta la misma, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues dicho apoderado no acompañó la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

Ejecutoriada la presente decisión, continúese con los términos dados en el auto del 22 de enero de 2018, que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 006
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de febrero de 2018 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00346-00
DEMANDANTE CLARA INES MANCIPE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

La Secretaría del Despacho, mediante informe del **29 de enero** del presente año, contenido y visible a **folio 129** del expediente, manifiesta: "... En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias".

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

(Negritas y subrayado fuera de texto)

De conformidad con la disposición antes transcrita, se configura el desistimiento de la demanda cuando, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el auto que ordena el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos ordinarios del proceso, dicho pago no se acredita.

En el presente caso se constata, que la decisión por la cual se dispuso admitir la demanda fue proferida el **13 de octubre de 2017** (fol. 108 y 108 vltó.) notificada a las partes por estado electrónico del **17 de octubre de 2017** (fol. 108 vltó.)

En dicho auto admisorio se ordenó a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación (**que se surtió legalmente en estado electrónico del 17 de octubre 2017**), consignara los gastos ordinarios del proceso.

Transcurridos los treinta (30) días señalados en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del **7 de diciembre de 2017**, se requirió a la parte demandante para que diera inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

A partir de ésta fecha, (treinta días después de la notificación en estado a la parte demandante del auto admisorio de la demanda y en el que se le concedía el término para que efectuara el pago de los gastos ordinarios del proceso), hasta el momento de producirse el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda y el informe ya aludido (**29 de enero de 2018**), transcurrieron más de cuarenta y cinco (45) días, sin que la parte demandante haya cubierto las expensas legales o gastos del proceso ordenados, ni hecho gestión alguna para que tenga cabal cumplimiento el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda.

Al tenor de la norma citada anteriormente, el término para efectos del desistimiento tácito, se cuenta para el caso concreto en el mejor de los casos, a partir de la notificación en estado del proveído que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda y que concedió el término para el pago de los gastos ordinarios del proceso (15 días más), de donde se desprende claramente, que ha operado el fenómeno jurídico del desistimiento de la demanda en el caso en estudio, y, así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que en el presente asunto ha operado la figura jurídica del **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**.

2. En firme éste auto, archívese el expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 006
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de febrero de 2018 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00416-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA TOVAR MÉNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Mediante auto calendarado el **24 de noviembre de 2017 visible a folio 55**, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiéndose que la parte demandante subsanara los defectos señalados en el término de diez (10) días, respecto de allegar al presente expediente, la copia de los actos acusados, es decir **el Acto que resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución N° GNR 34939 del 7 de diciembre de 2013**, toda vez que con el mismo se entiende agotada la vía gubernativa.

Este último proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del **27 de noviembre de 2017 (fl. 55)**.

Transcurrieron los diez días para que la parte demandante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo ordenado.

En virtud de lo manifestado, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, debiéndose rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por la demandante MARTHA CECILIA TOVAR MÉNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. DEVUELVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. EJECUTORIADO este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 006
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de febrero de 2018 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2017-00425-00
DEMANDANTE: OMAR LEONARDO GÓMEZ PARRADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

1.- Al estudiar la demanda se encuentra que no se designó en debida forma la parte demandada. Así las cosas la parte demandante en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, debe hacer claridad en quien radica la legitimación por pasiva en el presente caso, indicando con toda precisión la entidad de derecho público con capacidad jurídica para comparecer al proceso que se pretende demandar de conformidad con lo establecido por el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien se demanda en el presente asunto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, no se encuentra fundamentado en el desarrollo de la demanda la legitimación en la causa por pasiva de este ente territorial, ya que el acto administrativo demandado fue proferido por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, entidad única que sería la llamada a responder y entidad con capacidad jurídica para comparecer al proceso de la referencia.

Así las cosas, se hace necesario se especifique la legitimación de la causa por pasiva de las entidades mencionadas en relación con el acto administrativo que a bien tenga la parte demandante incluir en la presente demanda, para que ésta comparezca en el proceso.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.**

Reconócese a la Doctora LILIA JANNETH CALDERÓN SÁENZ como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1)

Reconócese al Doctor GERMAN ESTEBAN LÓPEZ ARELLANO como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos en la sustitución de poder (fol. 79)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 006
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de febrero de 2018 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00487-00
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER RUBIANO TARQUINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo objeto de la demanda presentada por LUIS ALEXANDER RUBIANO TARQUINO, incluida en el libelo de medida cautelar visible a **folios 1 a 4** del cuaderno anexo de medida cautelar del expediente de la referencia para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 006
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de febrero de 2017
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00487-00
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER RUBIANO TARQUINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

- 1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Notifíquese personalmente al Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, al Ejército Nacional, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **NESTOR RAÚL NIETO GÓMEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 2**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 006
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de enero de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2018-00019-00
DEMANDANTE: LINA FERNANDA BETANCOURT GIRALDO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC.

1. Al estudiar la demanda, se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, toda vez que al tratarse de la impugnación de un acto administrativo se debe indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, el cual no se encuentra en el acápite respectivo del libelo demandatorio. Para tales efectos debe allegar el mencionado concepto de la violación en el respectivo acápite como requisito fundamental del contenido del escrito de demanda.

2.- También se observa que la medida cautelar debe ser tramitada en cuaderno aparte, la parte actora debe presentarla separadamente, conformando un cuaderno diferente al principal, para que en él se consignen todas las decisiones relacionadas con la suspensión provisional requerida.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en el **término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **LUIS ALVARO RODRÍGUEZ BELTRÁN** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 006
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de febrero de 2018 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00020-00
DEMANDANTE: HÉCTOR SANTANILLA GÓMEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

HÉCTOR SANTANILLA GÓMEZ, por medio de apoderado y en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presenta demanda en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ a fin de obtener la nulidad de la Resolución N° 093 del 20 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información obrante en el expediente de la referencia, tanto en los hechos consagrados en el libelo demandatorio como en la Resolución N° 093 del 20 de febrero de 2017, en la cual se indica que:

“El documento que utilizó el encartado para la suscripción del contrato de trabajo a término fijo tenía vocación de generar confianza pública...” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo dispuesto en el aparte transcrito anteriormente, observa el Despacho que la relación laboral que existió entre el **demandante** y la entidad empleadora se derivó de un contrato laboral, toda vez que el **demandante** tenía la calidad de trabajador y no así la calidad de empleado público, por lo que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Laboral.

La competencia de los Jueces Administrativos está consagrada en el Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 Numeral 2° que dispone:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Estas, disposiciones dejaron claramente establecido por mandato legal que la Jurisdicción Especializada Contencioso Administrativa es una Jurisdicción Especial que nada tiene que ver con asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria. Contrario sería si el **demandante**, hubiese ostentado la calidad de empleado público y su reconocimiento se hubiese realizado con base en la normatividad propia de los servidores públicos, caso en el cual, sí sería ésta la Jurisdicción competente para conocer de la controversia.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, el conocimiento del presente asunto, acorde a la naturaleza jurídica de la entidad demandada en armonía con la relación laboral del **demandante**, corresponde al Juez Laboral y de Seguridad Social, tal como lo establece el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que a la letra señala:

“Artículo 2°. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...)

Existiendo norma que asigna a otra jurisdicción el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo – como en este caso ocurre- sin importar el tipo de acto jurídico que se discute, es del caso proceder de conformidad el envío al Juez Competente.

Por todo lo anteriormente expuesto este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto y ordenará remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar la acción incoada por el demandante HÉCTOR SANTANILLA GÓMEZ contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

2. ENVIESE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que asuman el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 006
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de septiembre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 7 No. 13-27 Piso 6°.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00023-00
DEMANDANTE: MIREYA VARGAS MARÍN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP.

MIREYA VARGAS MARÍN, por medio de apoderado y en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presenta demanda en contra de la “Unidad de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP” a fin de obtener la nulidad de la Resolución 2500 del 22 de octubre de 2007, de la Resolución RDP 32644 del 6 de septiembre de 2016, de la Resolución RDP 000001 del 2 de enero de 2017 y RDP 12890 del 28 de marzo de 2017 expedidas por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 12° de la Ley 314 de 1996 dispone:

“ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CAPRECOM. <Caja suprimida por el Decreto 2519 de 2015> Quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Directores Regionales, y Jefes de División, serán empleados públicos. Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, pasarán a ser trabajadores oficiales.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente, la relación laboral que existió entre la demandante y la entidad empleadora se derivó de un contrato laboral, toda vez que la demandante tenía la calidad de trabajador oficial y no así la calidad de empleado público, por lo que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Laboral.

La competencia de los Jueces Administrativos está consagrada en el Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 Numeral 2° que dispone:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Estas, disposiciones dejaron claramente establecido por mandato legal que la Jurisdicción Especializada Contencioso Administrativa es una Jurisdicción Especial que nada tiene que ver con asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria. Contrario sería si el demandante, hubiese ostentado la calidad de empleado público y su reconocimiento se hubiese realizado con base en la normatividad propia de los servidores públicos, caso en el cual, sí sería ésta la Jurisdicción competente para conocer de la controversia.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, el conocimiento del presente asunto, acorde a la naturaleza jurídica de la entidad demandada en armonía con la relación laboral del demandante, corresponde al Juez Laboral y de Seguridad Social, tal como lo establece el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que a la letra señala:

“Artículo 2°. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...)

Existiendo norma que asigna a otra jurisdicción el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo – como en este caso ocurre- sin importar el tipo de acto jurídico que se discute, es del caso proceder de conformidad el envío al Juez Competente.

Por todo lo anteriormente expuesto este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto y ordenará remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

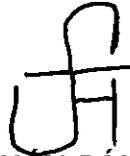
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar la acción incoada por la demandante MIREYA VARGAS MARÍN contra la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

2. **ENVIASE** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que asuman el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 06
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 5 de febrero de 2018 a las
08:00 am



